

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2022-TCE-S2

Sumilla: *“(...) la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.”*

Lima, 20 de setiembre de 2022.

VISTO en sesión del 20 de setiembre de 2022 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 3313/2021.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **SID SYSTEM SECURITY-LOGISTICA INTEGRAL S.A.C. (con R.U.C. N° 20551326587)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta como parte de su oferta ante la Unidad Ejecutora 116: Colegio Mayor Secundario Presidente del Perú; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 29 de diciembre de 2020, la Unidad Ejecutora 116: Colegio Mayor Secundario Presidente del Perú, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 02-2020-MINEDU/UE116, para la contratación del *“Servicio de seguridad y vigilancia para el Colegio Mayo Secundario Presidente del Perú – COAR Lima”*, con un valor referencial ascendente a S/ 2'844,099.72 (dos millones ochocientos cuarenta y cuatro mil noventa y nueve con 72/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

¹ Obrante a folios 174 y 176 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2022-TCE-S2

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**², y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Según el respectivo cronograma, el 4 de febrero de 2021 se llevó a cabo la presentación de ofertas; y, el 19 del mismo mes y año se otorgó la buena pro a la empresa **SID SYSTEM SECURITY-LOGISTICA INTEGRAL S.A.C. (con R.U.C. N° 20551326587)**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 2'424,635.24 (dos millones cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos treinta y cinco con 24/100 soles).
3. En razón a ello, el 26 de marzo de 2021, la Entidad y la empresa SID SYSTEM SECURITY-LOGISTICA INTEGRAL S.A.C., en adelante **el Contratista**, perfeccionaron su relación contractual mediante el Contrato N° 002-2021-MINEDU/SG-OGA-OL-UE116, en lo sucesivo **el Contrato**.
4. Mediante Oficio N° 00316-2021-MINEDU/SG-OGA³ y Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero⁴ presentados el 21 de mayo de 2021 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad denunció que el Contratista presentó como parte de su oferta documentación con supuesta información inexacta.

Asimismo, a efectos de sustentar su denuncia remitió el Informe N° 00100-2021-MINEDU/SG-OGA-OL-APS del 13 de abril de 2021, mediante el cual señaló lo siguiente:

- En el marco de la fiscalización posterior efectuada, se confirmó la veracidad de la Resolución de Gerencia N° 00309-2017-SUCAMECGSSP del Contratista, y se advirtió que, efectivamente, éste se encontraba autorizado por la SUCAMEC para el inicio del Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada, desde el 28 de febrero de 2017 hasta el 16 de febrero de 2022; sin embargo, esto supone que la información consignada en el Certificado de Trabajo del 4 de febrero de 2021, correspondiente al señor Shandor Omar Lam Martínez, resultaría inexacta, a razón que antes del 28

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019. Texto que compila la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444.

³ Obrante a folios 2 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folios 29 y 30 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2022-TCE-S2

de febrero de 2017, dicha empresa no se encontraba autorizada por la SUCAMEC para realizar el servicio, cuestionándose la experiencia de dicho supervisor por haber laborado para el Contratista desde el 1 abril de 2014.

- De lo informado por la SUCAMEC, se advierte que el señor Shandor Omar Lam Martínez, solo habría laborado para el Contratista, con autorización de dicha entidad, desde el 16 de enero de 2018 hasta el 31 de marzo de 2021, lo cual se desdice del inicio de labores en el cuestionado certificado de trabajo (1 de abril de 2014).
- Sostiene que, el Contratista manifestó que la fecha del 16 de enero de 2018 estaría referida al momento en que suscribió a su personal supervisor ante la SUCAMEC y no propiamente al inicio de labores en su representada, ya que no estaba obligada a tramitar el carné para su personal operativo, ni para sus supervisores, sino hasta la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 001-2020-IN, que modifica el Reglamento de la Ley N° 28879, Ley de Servicio de Seguridad Privada. Por lo que, en nada enerva que el señor Shandor Omar Lam Martínez, venga trabajando en su representada desde el 1 de abril de 2014, como se consigna en el certificado de trabajo cuestionado.
- No obstante ello, la SUCAMEC advierte que no emiten carnés de identidad para Coordinadores de Seguridad, Supervisores de Seguridad y Jefes de Grupo, pero que debe tenerse en cuenta que toda persona que preste servicios de seguridad privada debidamente autorizada, es considerado “personal operativo” y, por ende, estaría bajo el ámbito de control y supervisión de la SUCAMEC. Por lo tanto, debe contar con su carné de identidad, conforme a lo establecido en los artículos 63 y 64 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN y sus modificatorias.
- En el presente caso, y como consta en los registros de SUCAMEC, el Contratista contó con autorización SUCAMEC desde el 16 de enero de 2018, es decir, que recién a partir de dicha fecha podía prestar legalmente el servicio de seguridad y vigilancia. En tal sentido, la experiencia obtenida con anterioridad al 16 de enero de 2018 por el postor y/o por el personal clave propuesto respecto de éste, no puede ser considerada como idónea para acreditar el requisito de calificación referido a su experiencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3157-2022-TCE-S2

- En ese sentido, no siendo idónea dicha experiencia, puede afirmarse que la información contenida en el Certificado de 4 de febrero de 2021 correspondiente al señor Shandor Omar Lam Martínez, contiene información inexacta, ya que se pretende acreditar experiencia ejecutada sin respetar la normatividad vigente.
- Por otro lado, con relación al Certificado del 4 de febrero de 2021 correspondiente al señor Edgar César Inoñan Dávila, sostiene que, dicho señor fue registrado en SUCAMEC, por la empresa Grupo de Resguardo Universal de Seguridad Privada S.A.C. del 8 de enero de 2021 al 8 de enero de 2024, siendo cesado con fecha 28 de enero de 2021, habiendo sido registrado por el Contratista el 16 de febrero de 2021.
- En esa misma línea, la empresa Grupo de Resguardo Universal de Seguridad Privada S.A.C. manifestó, en el marco de la fiscalización posterior, a través de la Carta Nro. 075-2021/GRUSP SECURITY S.A.C./GG, que el señor Edgar César Inoñan Dávila, laboró en su empresa como Supervisor de Seguridad.
- Bajo dicho contexto, se le requirió descargo al Contratista, puesto que no registró a su personal en SUCAMEC, ante ello, a través de la Carta s/n de fecha 24 de marzo de 2021 señaló que el señor Edgar César Inoñan Dávila, tuvo una relación contractual donde tenía como función desempeñarse como Supervisor de Seguridad a tiempo parcial debido a que fue contratado cuando estaba realizando labores en otra empresa y por eso no lo pudieron contratar en planilla. Adicionalmente, sostuvo que, en cuanto a la jornada diaria del supervisor, éste fue contratado para la realización de rondas inopinadas, dejando a su criterio y disponibilidad dicha función, no teniendo horas fijas para la supervisión.
- En ese sentido, señala que, como lo ha reconocido el propio Contratista, dicho señor prestó servicios a favor de su representada, a tiempo parcial y a su discrecionalidad. En tal sentido, la experiencia acreditada entre el 10 de diciembre de 2020 y el 4 de febrero de 2021 no resulta idónea para acreditar el tiempo que declara como experiencia.
- Consecuentemente, no siendo idónea dicha experiencia, puede afirmarse que la información contenida en el Certificado del 4 de febrero de 2021 correspondiente al señor Edgar César Inoñan Dávila, es información

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2022-TCE-S2

inexacta, ya que con éste se pretende pasar por completa una experiencia ejecutada a tiempo parcial.

- Por lo expuesto, concluye que el Contratista habría incurrido en la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por la presentación de información inexacta contenida en los certificados de trabajo de los supervisores Shandor Omar Lam Martínez y Edgar Cesar Inoñan Dávila.
5. Mediante Decreto del 19 de mayo de 2022⁵, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Contratista, por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por haber presentado a la Entidad, como parte de su oferta, supuesta información inexacta; consistente en los siguientes documentos:
- i) Certificado de Trabajo del 4 de febrero de 2021, suscrito por el gerente general del Contratista, a favor del señor Shandor Omar Lam Martínez. [Obrante a folios 72 del expediente administrativo].
 - ii) Certificado de Trabajo del 4 de febrero de 2021, suscrito por el gerente general del Contratista, a favor del señor Edgar Cesar Inoñan Dávila. [Obrante a folios 73 del expediente administrativo].
- En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
6. Por Decreto del 23 de mayo de 2022⁶, se tuvo por efectuada la notificación del decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador al Contratista, remitida en la misma fecha a la “Casilla Electrónica del OSCE”, iniciándose a partir del día hábil siguiente el cómputo del plazo para la presentación de sus descargos.
7. A través del Formulario de Presentación de Descargos y Escrito N° 01 presentados el 3 de junio de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Contratista remitió

⁵ Obrante a folios 248 al 257 del expediente administrativo. Notificado a la Entidad el 30 de mayo de 2022 mediante Cédula de Notificación N° 29616/2022.TCE, según cargo obrante del folios 261 al 268 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folios 258 al 260 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2022-TCE-S2

sus descargos, señalando lo siguiente:

- Sostiene que, su representada fue constituida el 22 de enero de 2013, y se inscribió en la SUNAT el 24 del mismo mes y año, y fue legalmente autorizada por dicha entidad para el inicio de sus actividades económicas el 31 de octubre de 2013, por lo que también podría afirmarse que estaba legitimado para brindar el servicio de seguridad privada.
- Sostiene, que su representada se encontraba legitimada para brindar servicios de seguridad privada, por lo que, el hecho que iniciara sus actividades económicas sin contar con la autorización de la SUCAMEC no enerva que sí contaba con la legitimidad para hacerlo, además no se puede condicionar la legalidad a un tema económico, ya que para la obtención de la resolución de SUCAMEC, además de las tasas a pagar, se debe ofrecer una carta de garantía por 4 UIT.
- Si bien es cierto que su representada, por una limitación económica, no tramitó ante la SUCAMEC, la autorización de funcionamiento como empresa de seguridad privada en la modalidad de vigilancia privada, desde enero de 2013, no es menos cierto que inició sus actividades económicas, sin contar con dicha autorización, lo cual en modo alguno puede servir para quitarle veracidad a los Certificados de Trabajo del señor Omar Shandor Lam Martínez.
- Aduce que, su empresa no emitió el Certificado de trabajo del señor Omar Shandor Lam Martínez con el objetivo de cumplir un requisito de calificación, pues para ello habría bastado con emitir un certificado señalando que dicho trabajador laboró para su representada desde el 4 de febrero de 2019, con lo cual, al 4 de febrero de 2021 - fecha de emisión de documento en cuestión – habría cumplido con acreditar los dos años de experiencia requerida, pero ello habría implicado emitir un certificado de trabajo restándole la verdadera experiencia adquirida por dicho señor, y ello sí sería emitir un documento con contenido inexacto.
- Se cuestiona la veracidad del certificado presentado para acreditar la experiencia del señor Omar Shandor Lam Martínez, en razón a que contaría con carné de SUCAMEC recién a partir del 16 de enero de 2018; sin embargo se omite decir que es recién con la emisión del Decreto Supremo N° 001-2020-IN que existió la obligación de tramitarle carné a todo el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3157-2022-TCE-S2

personal operativo, incluidos supervisores, es decir se les estaría exigiendo algo que no era de obligatorio cumplimiento.

- Adjunta como medios probatorios, copias de los contratos de trabajo celebrados con el señor Omar Shandor Lam Martínez, las órdenes de servicio, algunos depósitos bancarios por el pago de honorarios y la declaración jurada del dicho trabajador, donde se evidencia que aquel trabajó para su empresa en el periodo consignado en el certificado cuestionado.
 - Respecto al Certificado de Trabajo del señor Edgar César Inoñan Dávila, manifiesta que nos encontramos ante un caso de traslape, razón por la que dicho trabajador solicitó que no se le ingresara a la planilla de su empresa, condición que aceptaron sin saber que ello les impediría probar de manera indubitable que aquel laboró para su representada desde la fecha señalada en el certificado materia de cuestionamiento.
 - En ese sentido, ratifica el contenido del Certificado de trabajo del señor Edgar César Inoñan Dávila, para lo cual adjunta copia del contrato de trabajo de dicho trabajador, así como, de las órdenes de servicio, de algunos depósitos bancarios por el pago de honorarios y la declaración jurada del dicho señor.
 - Consecuentemente, solicita que se declare no ha lugar a la imposición de sanción en contra de su representada.
8. Mediante Decreto del 17 de junio de 2022, se tuvo por apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador al Contratista, y por presentados sus descargos, se dejó a consideración de la Sala su solicitud del uso de la palabra, asimismo se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 20 del mismo mes y año.
9. Con Decreto del 23 de agosto de 2022 se convocó audiencia pública para 1 de setiembre de 2022.
10. El 1 de setiembre de 2022, se declaró frustrada la audiencia pública programada, dejándose constancia de la ausencia de los representantes de la Entidad y el Contratista.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2022-TCE-S2

11. A través del Decreto del 2 de setiembre de 2022, se dispuso incorporar al expediente copia de la oferta del Contratista al procedimiento de selección.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa por haber presentado como parte de su oferta, información inexacta ante la Entidad; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Naturaleza de las infracciones

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal, al RNP o al OSCE, el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

3. Al respecto, el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que la comisión de la infracción por presentar información inexacta da lugar a la imposición de una sanción de inhabilitación temporal del derecho del infractor de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
4. En torno al tipo infractor aludido, resulta relevante indicar que el procedimiento administrativo en general, y los procedimientos de selección en particular, se rigen por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para, entre otros aspectos, controlar la liberalidad o discrecionalidad de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2022-TCE-S2

administración en la interpretación de las normas existentes, a través de la utilización de la técnica de integración jurídica.

Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

5. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

6. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud contenida

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3157-2022-TCE-S2

en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

7. En ese orden de ideas, cabe recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
8. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

9. En este caso, se atribuye responsabilidad administrativa al Contratista por haber presentado supuesta información inexacta a la Entidad, como parte de su oferta, contenida en los siguientes documentos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3157-2022-TCE-S2

- i) Certificado de Trabajo del 4 de febrero de 2021, suscrito por el gerente general del Contratista, a favor del señor Shandor Omar Lam Martínez. [Obrante a folios 72 del expediente administrativo].
 - ii) Certificado de Trabajo del 4 de febrero de 2021, suscrito por el gerente general del Contratista, a favor del señor Edgar Cesar Inoñan Dávila. [Obrante a folios 73 del expediente administrativo].
10. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de la documentación cuestionada ante la Entidad; y, **ii)** la inexactitud de la información contenida en dichos documentos, siempre que aquella se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.
11. Sobre el particular, se aprecia que, en el expediente administrativo, obra la oferta del Contratista, donde se incluyeron copia de los certificados materia de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador. Con ello, se acredita la presentación efectiva de la documentación cuestionada ante la Entidad.

En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si dicha documentación contiene información inexacta.

Sobre la supuesta información inexacta contenida en los certificados cuestionados

12. En este extremo, se ha cuestionado la información contenida en el **Certificado de trabajo del 4 de febrero de 2021 emitido por el Contratista a favor del señor Shandor Omar Lam Martínez**, por haber laborado como “supervisor de seguridad” en su empresa, desde el 1 de abril de 2014 hasta la fecha (4 de febrero de 2021);

Asimismo, se ha cuestionado la información contenida en el **Certificado de trabajo del 4 de febrero de 2021 emitido por el Contratista a favor del señor Edgar César Inoñan Dávila**, por haber laborado como “supervisor de seguridad” en su empresa, desde el 10 de diciembre de 2020 hasta la fecha (4 de febrero de 2021). Documentos presentados por el Contratista para acreditar el requisito de calificación referido a la experiencia del personal clave propuesto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2022-TCE-S2

Para mayor detalle, se muestran los documentos cuestionados:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2022-TCE-S2



13. Con relación a dichos documentos, la Entidad manifestó en su Informe N° 00100-2021-MINEDU/SG-OGA-OL-APS, lo siguiente:

RESPECTO DE LA CONSTANCIA DE SHANDOR OMAR LAM MARTINEZ

- 2.5 Al respecto, se realizó la verificación de la documentación a través de la fiscalización posterior, donde al confirmarse la veracidad de la Resolución de Gerencia N° 00309-2017-SUCAMEC-GSSP la empresa Sid System Security – Logística Integral S.A.C., efectivamente se encontraba autorizada por la SUCAMEC, para el inicio del Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada, desde el 28FEB2017 hasta el 16FEB2022, sin embargo, esto supone que la información consignada en el Certificado de Trabajo del Sr. Shandor Omar Lam Martínez, resultaría inexacta, a razón que antes del año 28FEB2017, dicha empresa no se encontraba autorizada por la SUCAMEC para realizar el servicio, cuestionando la experiencia de dicho supervisor por haber laborado en la misma desde el 01ABR2014.
- 2.6 En ese sentido, se le solicitó a la SUCAMEC, el registro histórico de carnés de identidad del personal inscrito respecto al señor Shandor Omar Lam Martínez con DNI 21547006, a fin de confirmar el récord de empresas de seguridad donde había laborado y durante qué periodos, y si es que de ser el caso estaríamos frente a un traslape laboral.
- 2.7 En el cuadro de respuesta de SUCAMEC, se advierte que el señor Shandor Omar Lam Martínez, solo habría laborado con autorización SUCAMEC, en la empresa Sid System Security – Logística Integral S.A.C., desde el 16ENE2018 vigente hasta el 31MAR2021, lo que se desdice del inicio de labores en el cuestionado certificado de trabajo (01ABR2014).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2022-TCE-S2

RESPECTO DE LA CONSTANCIA DE EDGAR CESAR INOÑAN DÁVILA

- 2.17 Ahora bien, según el registro histórico de carnés de identidad remitido por la SUCAMEC, se tiene que el Señor Edgar César Inoñan Dávila identificado con DNI 08172444, fue registrado en SUCAMEC, por la empresa Grupo de Resguardo Universal de Seguridad Privada S.A.C. del 08 de enero de 2021 al 08 de enero de 2024, siendo cesado con fecha 28 de enero de 2021, habiendo sido registrado por Sid System Security – Logística Integral S.A.C. el 16FEB2021.
- 2.18 En esa misma línea, la empresa Grupo de Resguardo Universal de Seguridad Privada S.A.C. manifestó, en el marco de la fiscalización posterior, a través de la Carta Nro. 075-2021/GRUSP SECURITY S.A.C./GG, que el señor Edgar César Inoñan Dávila, laboró en su empresa como Supervisor de Seguridad.
- 2.19 Bajo dicho contexto, se le requirió descargo a la empresa Sid System Security – Logística Integral S.A.C, puesto que esta no registró a su personal en SUCAMEC, ante ello, a través de la Carta s/n de fecha 24MAR2021 la referida empresa señaló que el señor Edgar César Inoñan Dávila, tuvo una relación contractual a través de la cual tenía como función desempeñarse como Supervisor de Seguridad a tiempo parcial debido a que fue contratado cuando estaba realizando labores en otra empresa y por eso no lo pudieron contratar en planilla (numeral 3.4 de la Carta s/n de fecha 24MAR2021).
- Adicionalmente a ello y en merito a la solicitud de indicar las horas diarias de su jornada laboral se obtuvo la siguiente respuesta:
- «En cuanto a la jornada diaria del supervisor, fue contratado para la realización de rondas inopinadas, dejando a su criterio y disponibilidad dicha función, no teniendo horas fijas para la supervisión»*
- 2.20 En tal sentido, la experiencia acreditada entre el 10DIC2020 y el 04FEB2021 no resulta idónea para acreditar el tiempo de que declara como experiencia requerida por las Bases integradas, puesto que laboró en la empresa Grupo de Resguardo Universal de Seguridad Privada SAC, durante parte del periodo de experiencia declarado por Sid System Security – Logística Integral S.A.C. (08ENE2021 AL 28ENE2021).

De esta manera, la Entidad manifestó que, en virtud del procedimiento de fiscalización posterior, la SUCAMEC le informó que el Contratista se encontraba autorizado para el inicio del servicio de vigilancia y seguridad privada desde el 28 de febrero de 2017 al 16 de febrero de 2022, por lo que la información contenida en el **certificado de trabajo del señor Lam Martínez** sería inexacta, toda vez que el Contratista no podía prestar este servicio desde el 1 de abril de 2014.

Asimismo, se informó que el señor Lam Martínez solo habría laborado con autorización SUCAMEC para el Contratista, desde el 16 de enero de 2018 hasta el 31 de marzo de 2021, lo que no se condice con la información contenida en el certificado de trabajo de dicho personal.

Del mismo modo, la Entidad manifestó que, en el marco del procedimiento de fiscalización posterior, la SUCAMEC le proporcionó información que evidenciaría que el señor **Edgar César Inoñan Dávila** fue registrado por la empresa Grupo Resguardo Universal de Seguridad Privada S.A.C. del 8 de enero de 2021 al 8 de enero de 2024, y fue cesado el 28 de enero del 2021; habiendo sido registrado por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2022-TCE-S2

el Contratista recién, el 16 de febrero de 2021. Información que fue confirmada, por la mencionada empresa a través de la Carta N° 075-2021/GRUSPSECURITY S.A.C./GG.

Asimismo, mencionó que el Contratista afirmó que no registró al aludido señor en SUCAMEC porque, por su relación contractual se desempeñaría como supervisor de seguridad a tiempo parcial, debido a que venía prestando labores en otra empresa; por lo que, no lo podía contratar en planilla. Sin embargo, al ser consultado sobre su jornada laboral, indicó que *“fue contratado para la realización de rondas inopinadas, dejando a su criterio y disponibilidad dicha función, no teniendo horas fijas para la supervisión”*.

En ese sentido, la Entidad consideró que las experiencias consignadas en los certificados constituyen información inexacta.

14. Ahora bien, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente, se aprecia que la Entidad, en el marco de la fiscalización posterior, remitió el Oficio N° 01042-2021-MINEDU/SG-OGA-OL a SUCAMEC, a efectos de requerir información sobre si durante los años 2014, 2015 y 2016 el Contratista se encontraba autorizado para realizar el servicio de vigilancia y seguridad privada.
15. Así pues, con Memorando N° 167-2021-SUCAMEC-GG, la SUCAMEC remitió a la Entidad, el Memorando N° 00308-2021-SUCAMEC-GSSP, donde el gerente de servicios de seguridad privada de SUCAMEC, manifestó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2022-TCE-S2

Tengo el agrado de dirigirme a usted y hacer de su conocimiento que a través del documento de la referencia, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MINEDU**, solicita la confirmación de veracidad y autenticidad por fiscalización posterior sobre el documento presentado por la empresa **SID SYSTEM SECURITY – LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.C.** en el proceso de selección: **Concurso Público N° 002-2020-MINEDU-UE116**, para la contratación del “Servicio de seguridad y vigilancia para el Colegio Mayor Secundario Presidente del Perú – COAR Lima”, para lo cual adjunto copia simple de los siguientes documentos:

- Resolución de Gerencia N° 00309-2017-SUCAMEC-GSSP de fecha 28FEB2017
- Resolución de Gerencia N° 01082-2020-SUCAMEC-GSSP de fecha 06OCT2020

Al respecto, revisada la base de datos informáticos se comprobó el registro de la citada empresa así como de las resoluciones de gerencia consultadas, con la siguiente información:

SID SYSTEM SECURITY - LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.C. - RUC 20551326587						
RESOLUCIÓN DE GERENCIA	FECHA DE VIGENCIA	PROCEDIMIENTO TUPA	ÁMBITO AUTORIZADO	DOMICILIO	REPRESENTANTE LEGAL	MODALIDAD
N° 00309-2017-SUCAMEC-GSSP	Del 28/FEB/2017 hasta el 16/FEB/2022	AUTORIZACIÓN INICIAL	LIMA - CALLAO (Sede principal)	Jr. Loma del Pilar N° 397, Int. Oficina, Mz. R2 - Lote 1, Urb. Prolongación Benavides, distrito de Stgo. de Surco, provincia y dpto. de Lima	Roberto Carlos Martínez Calsín DNI N° 21538500	Prestación de Servicio de Vigilancia Privada con armas de fuego
N° 01082-2020-SUCAMEC-GSSP	Del 06/OCT/2020 hasta 16/FEB/2022	AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE DOMICILIO (Consignado en la RG. 00309-2017)	LIMA - CALLAO (Sede principal)	Av. Higuiereta N° 163, Mz. J3 - Lote. 9, Urb. Residencial Higuiereta, distrito de Stgo. de Surco, provincia y dpto. de Lima	Roberto Carlos Martínez Calsín DNI N° 21538500	Prestación de Servicio de Vigilancia Privada con armas de fuego

En tal sentido, se adjuntan copias de las resoluciones consultadas para su verificación, las cuales se adjunta a la presente en dos (02) folios.

Asimismo, informar a **MINEDU** que revisada la base de datos se advierte que la empresa **SID SYSTEM SECURITY – LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.C.** no obtuvo autorización de funcionamiento como empresa de seguridad privada durante los años 2014, 2015 y 2016.

Por otro lado, informar que las empresas de seguridad tienen la obligación de comunicar a la SUCAMEC el inicio de la prestación de servicios a terceros; en ese sentido, de la revisión de la Plataforma Virtual se advierte que la empresa **SID SYSTEM SECURITY – LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.C.**, no registró al **MINEDU** como su cliente.

Bajo dicho contexto, se aprecia que SUCAMEC informó que, el Contratista no tuvo autorización de funcionamiento como empresa de seguridad privada durante los años 2014, 2015 y 2016.

16. Del mismo modo, obra en el expediente administrativo el Oficio N° 01041-2021-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2022-TCE-S2

MINEDU/SG-OGA-OL⁷, por el cual la Entidad solicitó a SUCAMEC información referida a la fecha en la que los señores **Lam Martínez** e **Inoñan Dávila** (beneficiarios de los certificados de trabajo cuestionados), se encontraron registrados como personal operativo del Contratista, y que remita el reporte del historial de las empresas donde hubieran laborado; conforme al siguiente detalle:

En ese contexto, en el marco de la Colaboración entre Entidades, contenida en el artículo 87° del T.U.O de la Ley 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, solicito su colaboración, a efectos de que nos informe desde qué fecha se encuentra registrado como personal operativo, el personal clave propuesto por el postor **SID SYSTEM SECURITY – LOGISTICA INTEGRAL S.A.C.**, como “Supervisor de Seguridad”, y de igual forma, solicitamos un reporte conteniendo el historial de empresas donde hubiesen laborado.

Ord.	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	CARGO
01	SHADOR OMAR LAM MARTÍNEZ	21547006	SUPERVISOR DE SEGURIDAD
02	EDGAR CESAR IÑOÑAN DÁVILA	08172444	SUPERVISOR DE SEGURIDAD

17. En atención a ello, SUCAMEN remitió a la Entidad, el Oficio N° 165-2021-SUCAMEC-GG⁸, por el cual adjuntó el Memorando N° 00303-2021-SUCAMEC-GSSP⁹ del 16 de marzo de 2021, donde el gerente de servicios de seguridad privada de dicha Entidad, manifestó lo siguiente:

En concordancia, sobre el supervisor del personal operativo, se debe tener en cuenta que, conforme a la normativa vigente en materia de servicios de seguridad privada, son los **Centros Especializados de Formación y Capacitación en Seguridad Privada - CEFOCSP**, los que tienen la finalidad de capacitar y otorgar el grado de supervisor, tal como lo señala el artículo 78° de la Ley N° 28879. Sin embargo, a la fecha, los CEFOCSP no han sido implementados; y, en consecuencia, no es posible que se acredite el grado de supervisor de personal operativo.

En virtud de ello, la SUCAMEC no emite carnés de identidad para el supervisor de personal operativo y no cuenta con un registro de supervisores de personal operativo. Sin perjuicio de ello, las empresas de seguridad debidamente autorizadas por la SUCAMEC pueden designar, conforme a sus potestades de organización y dirección, a su personal como supervisores, para lo cual deben tener en cuenta las disposiciones a las que hace referencia el numeral 27.2¹ del artículo 27° de la Ley N° 28879.

⁷ Obrante a folio 71 del expediente administrativo.

⁸ Obrante a folio 74 del expediente administrativo.

⁹ Obrante a folios 75 al 77 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2022-TCE-S2

Finalmente, cabe precisar que, esta Superintendencia no autoriza a Coordinadores de Seguridad, Supervisores de Seguridad y Jefes de Grupo. Puesto que, se debe tener en cuenta que toda persona que preste servicios de seguridad privada debidamente autorizado por la SUCAMEC, es considerado personal operativo y, por ende, está bajo el ámbito de control y supervisión de la SUCAMEC. Por lo tanto, debe contar con su carné de identidad, conforme a lo establecido en los artículos 63 y 64 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN y sus modificatorias.

2. Respecto al registro histórico de carnés de identidad del personal de la relación remitida.

En el cuadro N° 1 se muestra la información según la base de datos de la SUCAMEC.

N°	PERSONAL DE SEGURIDAD	DNI N°	EMPRESA DE SEGURIDAD	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	ESTADO
1	LAM MARTINEZ SHANDOR OMAR	21547006	SID SYSTEM SECURITY-LOGISTICA INTEGRAL S.A.C.	16/01/2018	31/03/2021	VIGENTE
2	INOÑAN DAVILA EDGAR CESAR	08172444	SID SYSTEM SECURITY-LOGISTICA INTEGRAL S.A.C.	16/02/2021	16/02/2024	VIGENTE
			GRUPO DE RESGUARDO UNIVERSAL DE SEGURIDAD PRIVADA S.A.C.	08/01/2021	08/01/2024	CESADO ² 28/01/2021
			PROTECCION Y RESGUARDO S.A.	06/08/2020	. ³	CESADO 25/08/2020
			Y.M.A. SERVICIO INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - Y.M.A SERVINTSE S.A.C.	03/01/2020	-	CESADO 01/03/2020
			HALCONES PRIVATE SECURITY S.A.C.	15/11/2019	-	CESADO 02/01/2020
			J & V RESGUARDO S.A.C.	11/06/2019	-	CESADO 16/09/2019
			GRUPO DE RESGUARDO UNIVERSAL DE SEGURIDAD PRIVADA S.A.C.	07/05/2018	07/05/2021	CESADO 29/01/2019
			GRUPO SEGURIDAD INDUSTRIAL INTEGRAL SAC	21/03/2018	21/03/2021	CESADO 03/05/2018
			GRUPO DE RESGUARDO UNIVERSAL DE SEGURIDAD PRIVADA S.A.C.	10/07/2017	10/07/2020	CESADO 16/03/2018

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2022-TCE-S2

N°	PERSONAL DE SEGURIDAD	DNI N°	EMPRESA DE SEGURIDAD	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	ESTADO
			SUISEGR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	12/04/2017	12/04/2018	CESADO 06/07/2017
			INTERNATIONAL SECURITY CENTRAL S.A.C.	10/08/2016	10/08/2017	CESADO 12/04/2017
			GRUPO DE OPERACIONES ESPECIALES Y SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	20/12/2013	20/12/2014	CESADO 19/10/2015
			SECOPER S.A.C.	12/11/2004	12/11/2006	CESADO 01/09/2005
			PLANINVEST S A	19/04/2004	19/04/2006	CESADO 12/11/2004
			G & G SEGURIDAD TOTAL S.A.C.	28/08/2003	28/08/2004	CESADO 18/02/2004
			G & G SEGURIDAD TOTAL S.A.C.	16/04/2001	16/04/2002	VENCIDO
			PLANINVEST S A	19/10/2000	19/10/2001	VENCIDO
			PLANINVEST S A	26/10/1999	26/10/2000	VENCIDO

Conforme a lo señalado por SUCAMEC, no autoriza a “coordinadores de seguridad”, “supervisores de seguridad” y “jefes de grupo”, pues, **toda persona que presta servicios de seguridad privada es considerada “personal operativo”**.

Del mismo modo, mostró el histórico de carné de identidad del personal **Lam Martínez**, respecto a la empresa **SID SYSTEM SECURITY – LOGISTICA INTEGRAL S.A.C. (el Contratista)**, evidenciándose una vigencia desde el 16 de enero de 2018 al 31 de marzo de 2021.

Asimismo, se mostró el histórico de carnés del personal **Inoñan Dávila**, respecto a la empresa **SID SYSTEM SECURITY – LOGISTICA INTEGRAL S.A.C. (el Contratista)**, evidenciándose una vigencia desde el 16 de febrero de 2021 al 16 de febrero de 2024; y que fue registrado por la empresa GRUPO DE RESGUARDO UNIVERSAL DE SEGURIDAD PROVADA S.A.C., del 8 de enero de 2021 al 8 de enero de 2024, pero fue cesado el 28 de enero de 2021.

18. En este punto, corresponde precisar que ambos certificados cuestionados han sido emitidos por el Contratista para acreditar que los mencionados señores han laborado en su empresa, como “supervisores de seguridad”; vale decir, que dichos documentos fueron presentados para validar experiencia laboral en el servicio de seguridad privada.
19. Y es que, es importante mencionar que la prestación de servicios de seguridad privada a la que se refiere las experiencias consignadas en los certificados de trabajo cuestionados, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, **es una actividad regulada por Ley**, la misma cuya supervisión y fiscalización, a nivel

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2022-TCE-S2

nacional, se encuentra a cargo del ente creado para tal efecto, esto es la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC.

Así, cabe mencionar que, el artículo 2 de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, establece que, *“toda persona natural o jurídica que realiza, en cualquier lugar del territorio nacional, actividades de servicio de seguridad privada bajo modalidad normada en esta Ley, se sujeta a las disposiciones contenidas en la presente Ley.”* (Resaltado agregado).

Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22 de dicha disposición, establece que, *“las personas jurídicas que prestan servicios de seguridad privada son empresas especializadas, debidamente constituidas conforme a la Ley General de Sociedades, y adicionalmente registradas y autorizadas ante la autoridad competente, cuya finalidad es la prestación de servicios a terceros bajo las modalidades de vigilancia privada; protección personal; transporte de dinero y valores; tecnología de seguridad; así como servicios de asesoría y consultoría”.* (Resaltado agregado).

Del mismo modo, es pertinente mencionar que en el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 28879, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN¹⁰, se estableció que, *“son empresas de servicios de seguridad privada, las personas jurídicas debidamente constituidas e inscritas en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos, y autorizadas para prestar dichos servicios, de conformidad con las normas y formalidades establecidas en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.”* (Resaltado agregado).

Cabe señalar, que dicho reglamento (en su artículo 10), estableció una serie de modalidades de servicio de seguridad privada, como es el servicio de vigilancia privada; y que, conforme al artículo 12 del mismo cuerpo legal, se estableció una serie de requisitos que las empresas debían presentar para la *“expedición de la Autorización de Funcionamiento Inicial, Ampliación o Renovación, (...)”*.

Es decir que, conforme a la Ley N° 28879 y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2011-IN, **solo aquellas personas naturales o jurídicas que reunieran los requisitos establecidos, y que contaran con la autorización de la autoridad competente, constituyen empresas de servicio de seguridad privada.**

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de marzo de 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2022-TCE-S2

Además, en el artículo 33 de la Ley N° 28879, se estableció que, *“la DICSCAMEC debe contar con un registro permanentemente actualizado de todas las empresas y del personal operativo que brinden servicios de seguridad privada”*. (Resaltado agregado).

Bajo dicho contexto, en el artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, se previó que las empresas especializadas que presten servicios de seguridad privada, en cualquiera de las modalidades a las que se refiere su artículo 10, deben cumplir, bajo responsabilidad, entre otras, con las siguientes obligaciones:

- m. Presentar trimestralmente la información según el formato contenido en la Resolución Ministerial N° 014-2006-TR o norma que la sustituya emitida por la Autoridad Administrativa de Trabajo.
- n. Presentar información documentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo de haber cumplido con el pago de los derechos y beneficios laborales de los trabajadores, una vez concluida la relación laboral, de conformidad con la legislación vigente.
- o. Entregar arma al vigilante en los casos previstos por el presente reglamento, verificando que el mismo tenga licencia de posesión y uso vigente, dotando a dicho personal del respectivo chaleco antibalas, el cual deberá estar confeccionado con materiales que tengan un nivel de protección mínimo II, cumpliendo las normas “NIJ Standard 01.01.02 de U.S.A.” o su equivalente.
- p. Controlar que el personal operativo en el desempeño de sus funciones, porten en lugar visible, el Carné de Identidad expedido por la DICSCAMEC, y que corresponda a la modalidad que desempeña.
- q. Informar mensualmente a la DICSCAMEC sobre el personal operativo que se retire de la empresa, indicando el motivo del cese, debiendo devolver el Carné del personal operativo o presentar copia de la denuncia policial, en caso de pérdida.
- r. Gestionar la renovación del carné de identidad, dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de vencimiento, entregando el original hasta diez (10) días posteriores a éste.
- s. Gestionar el duplicado por pérdida del Carné de Identidad, dentro de los cinco (05) días posteriores a la pérdida, adjuntando la denuncia policial correspondiente.

Asimismo, el artículo 69 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, dispone que *“la DICSCAMEC debe contar con un registro permanentemente actualizado de todas las empresas y personal operativo encargado de brindar el servicio de seguridad privada a nivel nacional, el cual debe incluir instrucción, carné de vigilancia y*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2022-TCE-S2

licencia de posesión y uso de armas". (Resaltado agregado).

De dichas disposiciones, **se aprecia que las empresas que prestan servicios de seguridad privada, deben mantener el registro de su personal operativo ante la autoridad competente**, de tal manera que, se debe incluso informar del personal operativo que se retire de la empresa, indicando el motivo del cese, debiendo devolver el carné o presentar la copia de la denuncia policial en caso de pérdida.

Con relación a ello, corresponde mencionar que, en dichos textos normativos, cuando se refería a la **autoridad competente**, mencionaban a la DICSCAMEC (Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y explosivos de Uso Civil); sin embargo, con el Decreto Legislativo N° 1127¹¹, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil – SUCAMEC, se dispuso (en la Segunda Disposición complementaria final), que se transfiera a la SUCAMEC las funciones que corresponden a la DICSCAMEC. Asimismo, en la Décima disposición complementaria transitoria, se indicó que la referencia a DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida la SUCAMEC.

Así también, es pertinente mencionar que el artículo 63 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, denominaba como **personal operativo** a la persona que, debidamente capacitada y autorizada, realizaba alguna de las actividades inherentes a las modalidades de servicios de seguridad privada (previstas en su artículo 10).

Ahora bien, con el Decreto Supremo N° 001-2020-IN¹², Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 28879 – Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, se modificó el artículo 63 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, estableciéndose que, el personal operativo que presta y desarrolla servicios de seguridad privada, es la persona mayor de edad que cumple los requisitos del artículo 26 de la Ley, debidamente capacitada y autorizada, a través del carnet de identidad, para realizar algunas de las actividades señaladas en el artículo 10 del Reglamento.

Cabe precisar que, los artículo 55 y 66 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN,

¹¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de diciembre de 2012.

¹² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de febrero de 2020.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2022-TCE-S2

donde se encuentran las obligaciones de las empresas que prestan servicios de vigilancia, y se dispone el registro de las empresas y el personal operativo, no fueron modificados por el Decreto Supremo N° 001-2020-IN.

20. Así pues, en el caso concreto, se aprecia que la experiencia como “supervisor de seguridad” descrita en el **Certificado de trabajo del señor Lam Martínez** (desde el 1 de abril de 2014 al 4 de febrero de 2021), no se condice con la realidad, puesto que, **el emisor del mismo (el Contratista) estuvo autorizado por SUCAMEC para prestar el servicio de seguridad privada, recién desde el 28 de febrero de 2017,** y no desde el 1 de abril de 2014. Por tanto, no resulta pegado a la realidad, que el Contratista haya acreditado experiencia como “supervisor de seguridad” al señor Lam Martínez, en la medida que, conforme a la normativa de la materia, no tenía la condición de empresa autorizada para brindar el servicio de seguridad privada.

No solo ello, sino que el señor Shandor Omar Lam Martínez (beneficiario del certificado), **se encontró registrado como personal operativo del Contratista desde el 16 de enero de 2018 al 31 de marzo de 2021,** y no durante todo el periodo consignado como experiencia en el certificado (1 de abril de 2014 al 4 de febrero de 2021); y es que esto, no hace más que evidenciar que en los años 2014, 2015 y 2016 el Contratista no se encontraba autorizado para prestar el servicio de vigilancia privada conforme a la normativa de la materia.

Asimismo, se aprecia que la experiencia como “supervisor de seguridad” descrita en el **Certificado de trabajo del señor Edgar César Inoñan Dávila** (del 10 de diciembre de 2020 al 4 de febrero de 2021), tampoco se condice con la realidad, pues, conforme a la información proporcionada por SUCAMEC, dicho señor fue registrado como personal del Contratista desde el 16 de febrero de 2021 hasta el 16 de febrero de 2024, y es que, anteriormente, desde el 8 de enero de 2021 al 28 de enero de 2021 (por cese) aparece registrado para la empresa GRUPO DE RESGUARDO UNIVERSAL DE SEGURIDAD PRIVADA S.A.C.

21. Con relación a este extremo, el Contratista ha manifestado que su representada fue constituida el 22 de enero de 2013, y se inscribió en la SUNAT el 24 del mismo mes y año, y fue legalmente autorizada por dicha Entidad para el inicio de sus actividades económicas el 31 de octubre de 2013, por lo que puede afirmarse que estaba legitimado para brindar el servicio de seguridad privada.

En ese sentido, el hecho que iniciara sus actividades económicas sin contar con la autorización de la SUCAMEC no enerva que sí contaba con la legitimidad para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2022-TCE-S2

hacerlo; además afirma, que no se puede condicionar la legalidad a un tema económica, ya que para la obtención de la resolución de la SUCAMEC además de las tasas a pagar, se debe ofrecer una carta de garantía por 4 UIT.

Afirma que, por una limitación económica no tramitó ante la SUCAMEC, la autorización de funcionamiento como empresa de seguridad privada en la modalidad de vigilancia privada, desde enero de 20213; sin embargo, no es menos cierto que inició sus actividades económicas, sin contar con dicha autorización, lo cual de modo alguno puede enervar la veracidad de los certificados de trabajo cuestionados.

22. Sobre lo manifestado por el Contratista, corresponde precisar que, conforme al artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 28879, *“son empresas de servicio de seguridad privada, las personas jurídicas debidamente constituidas e inscritas en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos, y autorizadas para prestar dichos servicios, de conformidad con las normas y formalidades establecidas en la Ley, en el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.”* (Resaltado agregado).

Es decir que, aun cuando el Contratista se haya constituido como empresa desde el 22 de enero de 2013, y que se haya inscrito en la SUNAT el 24 del mismo mes y año, lo cierto es que, conforme al Reglamento de la Ley N° 28879 (ley de la materia) no tendrá la condición de empresa de servicios de seguridad privada, mientras que no se encuentra autorizada para prestar dicho servicio por la autoridad competente.

En ese sentido, de ninguna forma resulta amparable que el Contratista pretenda afirmar que contaba con legitimidad para iniciar sus actividades económicas sin contar con la autorización de SUCAMEC, pues la actividad en cuestión (servicio de vigilancia privada) está regulada por una normativa especial que, para el inicio de la misma, requiere del cumplimiento de formalidades y requisitos que deben ser aprobados previamente por SUCAMEC, a efectos que determinada persona jurídica pueda prestar servicios de seguridad privada, en todas sus formas y modalidades.

Sostener lo contrario, atentaría contra el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron contenidas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2022-TCE-S2

23. Además, el hecho que el Contratista haya reconocido que, habría iniciado sus actividades (para prestar el servicio de seguridad privada) sin contar con la autorización de SUCAMEC, **debe ser puesto en conocimiento de esta Entidad a efectos que determine si corresponde aplicar alguna sanción administrativa al Contratista, en el marco de su competencia.**
24. Por otro lado, el Contratista sostiene que, no emitió el certificado de trabajo al señor **Lam Martínez**, con el objetivo de cumplir con un requisito de calificación, pues para ello habría bastado con emitir un certificado señalando que dicho trabajador laboró para su representada desde el 4 de febrero de 2019 al 4 de febrero de 2021, con lo cual habría cumplido con acreditar los dos (2) años de experiencia requerida, pero ello habría implicado emitir un certificado de trabajo restándole la verdadera experiencia adquirida, y ello si sería emitir un documento con información inexacta.

Del mismo modo, sostiene que, se cuestiona la veracidad del certificado presentado para acreditar la experiencia del señor Lam Martínez, en la medida que contaría con carné de SUCAMEC recién a partir del 16 de enero de 2018, sin embargo, se omite decir que es recién con la emisión del Decreto Supremo N° 001-2020-IN que existió la obligación de tramitarle el carné a todo el personal operativo, incluidos supervisores, es decir se les estaría exigiendo algo que no era de obligatoria cumplimiento.

25. Con relación a ello, corresponde mencionar que cada administrado es responsable por la presentación de los documentos que incluyen en sus ofertas; tal es así, que conforme al artículo 51 del TUO de la LPAG, todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, **se presumen verificados por quien hace uso de ellos**, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En ese sentido, el análisis que efectúa este Tribunal es sobre la base de la información contenida en el certificado de trabajo bajo análisis.

Por otro lado, cabe señalar que si bien, con Decreto Supremo N° 001-2020-IN (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de febrero de 2020) se modificó el artículo 64 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, requiriéndose que, para la autorización del personal operativo, la persona jurídica que presta o desarrolla

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2022-TCE-S2

servicios de seguridad privada debe contar con autorización vigente y cumplir, entre otros, con presentar el Formulario de solicitud firmado por el o la representante legal de la persona jurídica, conteniendo, entre otros, la siguiente información: *“Nombre de la persona para quien se solicita la autorización de personal operativo, número de DNI, domicilio, correo electrónico y número telefónico. Para las personas extranjeras consignar, domicilio en el Perú, fecha de nacimiento y número de carné de extranjería, con calidad migratoria que le permita desarrollar actividades lucrativas de forma subordinada, sin perjuicio de lo establecido en los Acuerdos Comerciales Internacionales”*.

Lo cierto es, que antes de dicha modificatoria, en el artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, se establecieron, entre otras, las siguientes obligaciones por parte de la persona jurídica que presta el servicio de seguridad privada:

- m. Presentar trimestralmente la información según el formato contenido en la Resolución Ministerial N° 014-2006-TR o norma que la sustituya emitida por la Autoridad Administrativa de Trabajo.
- n. Presentar información documentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo de haber cumplido con el pago de los derechos y beneficios laborales de los trabajadores, una vez concluida la relación laboral, de conformidad con la legislación vigente.
- o. Entregar arma al vigilante en los casos previstos por el presente reglamento, verificando que el mismo tenga licencia de posesión y uso vigente, dotando a dicho personal del respectivo chaleco antibalas, el cual deberá estar confeccionado con materiales que tengan un nivel de protección mínimo II, cumpliendo las normas “NIJ Standard 01.01.02 de U.S.A.” o su equivalente.
- p. Controlar que el personal operativo en el desempeño de sus funciones, porten en lugar visible, el Carné de Identidad expedido por la DICSCAMEC, y que corresponda a la modalidad que desempeña.
- q. Informar mensualmente a la DICSCAMEC sobre el personal operativo que se retire de la empresa, indicando el motivo del cese, debiendo devolver el Carné del personal operativo o presentar copia de la denuncia policial, en caso de pérdida.
- r. Gestionar la renovación del carné de identidad, dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de vencimiento, entregando el original hasta diez (10) días posteriores a éste.
- s. Gestionar el duplicado por pérdida del Carné de Identidad, dentro de los cinco (05) días posteriores a la pérdida, adjuntando la denuncia policial correspondiente.

Asimismo, el artículo 69 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, dispone que *“la DICSCAMEC debe contar con un registro permanentemente actualizado de todas*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2022-TCE-S2

las empresas y personal operativo encargado de brindar el servicio de seguridad privada a nivel nacional, el cual debe incluir instrucción, carné de vigilancia y licencia de posesión y uso de armas”.

De esta manera, **se aprecia que las empresas que prestan servicios de seguridad privada, deben mantener el registro de su personal operativo ante la autoridad competente**, tal es así que, se debe informar del personal operativo que se retire de la empresa, indicando el motivo de cese, debiendo devolver el carné o presentar la copia de la denuncia policial en caso de pérdida.

Es así que, aun cuando el Decreto Supremo N° 001-2020-IN, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el **20 de febrero de 2020**, (por el cual, el Contratista alude que recién se instauró la obligación de tramitar el carné de todo el personal operativo), lo cierto es que, conforme a la información proporcionada por SUCAMEC, el Contratista registró al personal Lam Martinez desde el **año 2018**, apreciándose que su carné se emitió el 16 de enero de 2018, con vencimiento al 31 de marzo de 2021; conforme se muestra a continuación:

En el cuadro N° 1 se muestra la información según la base de datos de la SUCAMEC.						
N°	PERSONAL DE SEGURIDAD	DNI N°	EMPRESA DE SEGURIDAD	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	ESTADO
1	LAM MARTINEZ SHANDOR OMAR	21547006	SID SYSTEM SECURITY-LOGISTICA INTEGRAL S.A.C.	16/01/2018	31/03/2021	VIGENTE

Por tanto, el argumento formulado por el Contratista carece de asidero alguno, pues se evidencia que con anterioridad al Decreto Supremo N° 001-2020-IN las empresas que prestan servicios de vigilancia privada registraban a su personal operativo.

26. Con relación al Certificado de trabajo del señor Edgar César Inoñan Dávila manifiesta que éste es un caso de traslape, razón por la que dicho trabajador solicitó que no se le ingresara a planilla, condición que fue aceptada sin saber que ello impediría probar de manera indubitable que laboró para su representada desde la fecha señalada en el certificado.
27. No obstante lo expuesto por el Contratista, corresponde mencionar que conforme a la normativa de la materia, las empresas que prestan el servicio de seguridad privada deben registrar a su personal operativo; por tanto, el hecho que haya

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2022-TCE-S2

registrado al señor Inoñan Dávila recién el 16 de febrero de 2020, y no durante las fechas consignadas en el certificado (10 de diciembre de 2020 al 4 de febrero de 2021), y por el contrario, aparezca registrado por otra empresa desde el 8 de enero de 2021 al 28 de enero de 2021, no hace más que evidenciar que el periodo consignado como experiencia en el certificado no se condice con la realidad, y no permite evidenciar la existencia del supuesto traslape. Dicha información se aprecia a continuación:

N°	PERSONAL DE SEGURIDAD	DNI N°	EMPRESA DE SEGURIDAD	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	ESTADO
2	INOÑAN DAVILA EDGAR CESAR	08172444	SID SYSTEM SECURITY-LOGISTICA INTEGRAL S.A.C.	16/02/2021	16/02/2024	VIGENTE
			GRUPO DE RESGUARDO UNIVERSAL DE SEGURIDAD PRIVADA S.A.C.	08/01/2021	08/01/2024	CESADO ² 28/01/2021
			PROTECCION Y RESGUARDO S.A.	06/08/2020	- ³	CESADO 25/08/2020
			Y.M.A. SERVICIO INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - Y.M.A SERVINTSE S.A.C.	03/01/2020	-	CESADO 01/03/2020
			HALCONES PRIVATE SECURITY S.A.C.	15/11/2019	-	CESADO 02/01/2020
			J & V RESGUARDO S.A.C.	11/06/2019	-	CESADO 16/09/2019
			GRUPO DE RESGUARDO UNIVERSAL DE SEGURIDAD PRIVADA S.A.C.	07/05/2018	07/05/2021	CESADO 29/01/2019
			GRUPO SEGURIDAD INDUSTRIAL INTEGRAL SAC	21/03/2018	21/03/2021	CESADO 03/05/2018
			GRUPO DE RESGUARDO UNIVERSAL DE SEGURIDAD PRIVADA S.A.C.	10/07/2017	10/07/2020	CESADO 16/03/2018

28. Finalmente, el Contratista para validar las experiencias de los señores Lam Martínez e Inoñan Dávila, presentó los contratos de trabajo celebrados con dichos señores, las órdenes de servicio, depósitos bancarios por el pago de honorarios y las declaraciones juradas de dichos trabajadores.

No obstante, aun cuando el Contratista haya presentado documentación que acreditaría la existencia de una relación contractual con los señores Lam Martínez e Inoñan Dávila, lo cierto es que, **estos no son elementos que evidencien que el Contratista cumplió con las disposiciones de la normativa de la materia para la prestación del servicio de seguridad privada, y que como tal podía emitir la experiencia que ha consignado en los certificados cuestionados**; ni mucho menos acreditan que en los años 2014, 2015 y 2016 estaba autorizado para prestar el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3157-2022-TCE-S2

servicio de vigilancia privada, a efectos de otorgar experiencia al señor Lam Martinez (desde el 1 de abril de 2014 al 4 de febrero de 2021), por la realización de dichas actividades, y es que, recién lo registró como su personal operativo ante SUCAMEC desde el 16 de enero de 2018; asimismo, los documentos presentados por el Contratista, tampoco permite acreditar que haya cumplido con registrar ante SUCAMEC al señor Inoñan Dávila durante todo el periodo consignado en el certificado emitido (10 de diciembre de 2020 al 4 de febrero de 2021), pues como se ha evidenciado durante el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2021 al 28 de enero de 2021 aparece como personal operativo de la empresa GRUPO DE RESGUARDO UNIVERSAL DE SEGURIDAD PRIVADA S.A.C., y recién desde el 16 de febrero de 2021 aparece registrado para el Contratista.

29. En ese sentido, ha quedado determinado que la información contenida en los dos (2) certificados de trabajo controvertidos resulta contraria con la realidad, y por ende recae en inexacta.
30. Ahora bien, es preciso señalar que para la configuración de infracción referida a presentar información inexacta, se suma un elemento de obligatorio cumplimiento es que, la información debe estar relacionada con el cumplimiento de un requisito o requerimiento que presente para el administrado una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
31. Al respecto, cabe señalar que los certificados de trabajo cuestionados fueron presentados por el Contratista para acreditar la experiencia del personal propuesto exigida en las bases integradas como requisitos de calificación. De ese modo, se advierte que como requisito de calificación el Contratista debía acreditar la experiencia del personal clave.

En ese sentido, se ha evidenciado que, con la presentación de dichos certificados de trabajo el Contratista cumplió con el requisito de calificación tal es así que, obtuvo la buena pro, y suscribió el contrato derivado del procedimiento de selección. Por ende, se ha verificado que el Contratista con la presentación de dichos certificados obtuvo un beneficio en el procedimiento de selección.

32. En consecuencia, queda acreditado que el Contratista incurrió en causal de infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Graduación de la sanción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3157-2022-TCE-S2

33. Al respecto, el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley, ha previsto como sanción aplicable para la infracción imputada, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.

Asimismo, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Postor.

34. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:

- a) **Naturaleza de la infracción:** Debe tenerse en cuenta que la infracción referida a la presentación de información inexacta, en la que incurrió el Contratista vulnera los principios de presunción de veracidad, licitud e integridad, los cuales deben regir en los actos vinculados a las contrataciones públicas; pues éstos, junto a la fe pública, son bienes jurídicos merecedores de protección especial, constituyendo los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** De conformidad con la valoración realizada por este Colegiado a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, puede advertirse que hubo un actuar intencional por parte del Contratista, en cometer la infracción administrativa determinada, toda vez que la información inexacta presentada se encontraba dentro de su esfera de dominio, pues éste es el emisor de los certificados con información inexacta.
- c) **Inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad:** La presentación de información inexacta representa un daño a los intereses de la Entidad, pues se transgrede los principios de veracidad e integridad, en los cuales se desenvuelven las partes en un procedimiento de selección.

En el caso concreto, se advierte que la evaluación efectuada por la Entidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2022-TCE-S2

en el marco del procedimiento de selección, se realizó en base a documentación no concordante con la realidad; situación que claramente ha vulnerado la transparencia y la confiabilidad exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.

- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** Debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** Se debe tener en cuenta que, de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** El Contratista se apersonó y formuló sus descargos en atención al presente procedimiento administrativo sancionador.
- g) **Implementación de un modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:** De los actuados en el expediente, no se aprecia que el Contratista, haya implementado un modelo de prevención que reduzca significativamente los riesgos de ocurrencia de la infracción que ha sido determinada en el presente procedimiento sancionador.
- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria¹³:** Al respecto, si bien se ha verificado que el Contratista figura acreditado como Micro Empresa desde el 18 de julio de 2014, según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa - REMYPE¹⁴, lo cierto es que, no obra en el expediente administrativo la documentación que permita analizar la existencia de una posible afectación a las actividades productivas o de abastecimiento de aquel, en los tiempos de crisis sanitaria.

35. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsa declaración en proceso

¹³ Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2022.

¹⁴ <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2022-TCE-S2

administrativo está prevista y sancionada como delitos en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública; por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

36. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, se concluye que en el presente caso corresponde sancionar al Contratista por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, la cual tuvo lugar el **4 de febrero de 2021**, fecha de presentación de la documentación a la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los Vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **SID SYSTEM SECURITY-LOGISTICA INTEGRAL S.A.C. (con R.U.C. N° 20551326587)**, por un periodo de **ocho (8) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado información inexacta** ante la Unidad Ejecutora 116: Colegio Mayor Secundario Presidente del Perú, en el marco del Concurso Público N° 02-2020-MINEDU/UE116, por los fundamentos expuestos; la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3157-2022-TCE-S2

cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Remitir copia de los folios 31 al 100 del expediente administrativo, así como de la presente resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, de acuerdo con lo señalado en la fundamentación.
4. Remitir copia de la presente resolución a la SUCAMEC, conforme al **fundamento 23**.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Quiroga Periche.

Chávez Sueldo.

Paz Winchez.